



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-72/2020

Promovente: Héctor Herrera Ocampo

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Magistrada Presidenta: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.¹

Sentencia que **desecha** el medio de impugnación promovido por Héctor Herrera Ocampo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

Glosario

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comité:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. Antecedentes

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión de otro.

1. **Presentación del juicio ciudadano.** El 18 dieciocho de agosto, Héctor Herrera Ocampo, en su calidad de ciudadano y miembro afiliado al Partido Morena, presentó medio de impugnación ante este Tribunal a fin de inconformarse con diversos actos cometidos por el Comité y la Comisión que, considera, son violatorios a la normativa electoral.
2. **Radicación y envió a la autoridad responsable.** El 19 diecinueve de agosto, se tuvo por radicado el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, ordenándose, entre otras actuaciones, la remisión del medio de impugnación al Comité y la Comisión para que realizaran el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código, ello bajo los apercibimientos de correspondientes.
3. **Efectivo apercibimiento y nuevo requerimiento.** El 24 veinticuatro de agosto y ante la falta de cumplimiento por parte del Comité y la Comisión de lo ordenado en el párrafo anterior, en términos del artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se propuso a la Presidencia del Tribunal hacer efectivo el apercibimiento decretado y se requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento al trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código.
4. **Cumplimiento al nuevo requerimiento.** El 26 veintiséis de agosto se recibió vía digital ante el Tribunal los informes circunstanciados por parte de la representación del Comité y la Comisión en cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior.
5. **Recepción de informes circunstanciados.** El 27 veintisiete de agosto se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades responsables y sus anexos, así como por hechas las manifestaciones que en los mismos señalan, en relación a lo preceptuado por los artículos 362 y 363 del Código.

II. Competencia

6. El Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano y miembro afiliado al partido político Morena que aduce posibles infracciones

a la norma electoral derivadas de acciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado Hidalgo para el proceso electoral en curso, las cuales, supone, son responsabilidad del Comité y la Comisión.²

III. Improcedencia

7. Este Tribunal considera que debe **desecharse** el juicio ciudadano toda vez que, con independencia de cualquier otra razón que pudiera materializarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II del Código, es decir, la falta de interés jurídico del actor.
8. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
9. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.³
10. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.
11. De esta manera, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399

manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

12. Sobre esa base, podemos señalar que si bien el interés jurídico se configura como una exigencia de naturaleza procesal o instrumental, este cumple una finalidad específica relevante en todo proceso judicial, ya que incluso en el marco jurídico interamericano se le reconoce como una exigencia notable en el contexto de la tutela judicial efectiva, pues la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia como el interés jurídico, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.⁴
13. Advertido lo anterior, este Tribunal sostiene que el medio de impugnación en que se actúa es **improcedente**, al no contar el actor con interés jurídico con motivo del o los actos impugnados, como se explica a continuación.
14. En esencia, el actor se inconforma con diversos actos realizados por el Comité y la Comisión dentro del proceso interno del partido Morena para la selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidoras y regidores de los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico, en lo que respecta al municipio de Apan. Actos que van desde la emisión de la Convocatoria correspondiente (28 veintiocho de febrero) hasta el proceso de insaculación para la designación de candidatos (14 catorce de agosto).
15. Su pretensión, radica en que este Tribunal resuelva sobre la nulidad de los actos que reclama y reponga en su totalidad el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena en el Estado de Hidalgo.
16. Sin embargo, de los hechos 4 y 5 de la demanda donde se hace valer este medio de impugnación, el propio actor expresamente manifiesta que no llevó a cabo su registro como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Apan, Hidalgo, ya que, según su dicho, las autoridades responsables le impidieron la realización de esa acción al cometer diversas

⁴ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

conductas que estima ilegales, lo cual se traduce en una confesión prevista en la fracción IV del artículo 357, que administrado con lo dispuesto por la fracción II del artículo 361, ambos del Código Electoral, genera convicción a este órgano jurisdiccional para tener por cierto el hecho de que no se registró en tiempo y forma como aspirante a candidato de "morena".

17. No obstante, al no contar el actor con la calidad de aspirante o precandidato a Presidente Municipal o cualquier otro cargo, éste no se ve afectado en su esfera jurídica, pues en ningún momento participó del proceso interno de selección de candidatos del partido Morena en el Estado de Hidalgo, del cual hoy se queja.
18. Como ya se señaló, conforme a la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico se surte si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.
19. En el caso concreto, el promovente no participó como precandidato en el proceso de elección interna que hace referencia y, el cual, considera le causa agravio, por lo que solo se genera un interés simple⁵ como ciudadano que no se traduciría en la obtención de un beneficio en caso de tener razón, pues a lo sumo, de concederse su pretensión, el efecto sería invalidar un proceso electivo interno en el que el actor no participó y en el cual tampoco podría concluirse que tiene un mejor derecho oponible a terceros.
20. Por lo anterior, se evidencia que el actor controvierte actos supuestamente ilegales cometidos por el Comité y Comisión dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, sobre la base de un interés simple, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de miembro afiliado al partido Morena.

⁵ El interés simple corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción. Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables; es decir, como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

21. Con independencia de lo expuesto, este Tribunal no pasa por alto que, si bien es cierto el actor hace referencia dentro del medio de impugnación a una supuesta conducta ilegal por parte de la Comisión, cuyo efecto produjo la imposibilidad para obtener su registro como precandidato, éste debió inconformarse de esos hechos en el momento procesal oportuno, a fin de intentar restituir su derecho supuestamente vulnerado. Empero, de la instrumental de actuaciones no se advierte que eso haya sucedido y, por tanto, la búsqueda del acceso a la justicia para lograr su registro dentro del proceso interno precluyó en exceso, estando imposibilitado este Tribunal para cambiar su situación jurídica.
22. Aunado a lo anterior, para el conocimiento completo de un medio de impugnación, es dable exigir que quien promueve aporte los elementos mínimos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el o los actos de autoridad controvertidos, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual, supuesto que en el presente asunto no sucedió.
23. En conclusión, la falta de interés jurídico del actor limita a este Tribunal para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden interno partidista, lo que produce el desechamiento de plano del juicio ciudadano de conformidad con el artículo 353, fracción II, en relación con el diverso 364 fracción II, del Código Electoral.
24. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344, 346, fracción IV, 353, fracción II, 356, fracción II, 364, fracción II, 435 y 436 del Código; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

IV. Resolutivos

Primero.- Se **desecha** de plano el medio de impugnación promovido por Héctor Herrera Ocampo al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.